



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CANCALIDAD INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADA:	CONSORCIO BETHER 2018
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2021-00064-00

La sociedad **CONCALIDAD INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S**, identificada con NIT. 901152096-7, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del **CONSORCIO BETHER 2018**; una vez revisada la misma, el despacho encuentra causal para rechazarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la competencia para el conocimiento del proceso, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Resalta el Juzgado)

El argumento que sirve de fundamento a la anterior afirmación, lo constituye el hecho que la parte demandada, tiene su domicilio en la ciudad de Armenia Quindío; así lo manifestó el apoderado de la parte actora en el acápite de IDENTIFICACION DEMANDADO y NOTIFICACIONES, señalando: “CL 10ª 19-32 ED RESERVA DE COCORA APTO 604 Armenia Quindío”; y se confirma con el Formulario del Registro Único Tributario allegado como anexo.

Por consiguiente, la competencia territorial para conocer este proceso se debe ceñir a la norma expuesta, ya que el factor determinante en forma exclusiva para fijar la competencia tiene que ver con el domicilio de la parte demandada, cuando se trata del cobro de títulos ejecutivos, como el que nos ocupa en este caso.

En resumen, el despacho no guarda competencia para conocer el presente proceso, considerándose que su conocimiento corresponde al Juzgado Civil Municipal de Armenia Quindío - reparto, lugar de domicilio de la parte demandada.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora invoca la competencia en estos estrados judiciales *“por el lugar del cumplimiento de la obligación, (...)”*; revisada la factura electrónica aportada como título ejecutivo, nada se indicó sobre el lugar de pago de la obligación.

Al respecto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, al resolver un conflicto de competencia por hechos similares a los analizados en precedencia.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 Ídem, ordenándose la remisión de la misma y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -REPARTO, quien a juicio de este despacho es el competente para conocer de este asunto.

¹ AC3421-2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-02201-00, del 15 de agosto de 2018

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que propone **CONCALIDAD INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S**, identificada con NIT. 901152096-7, en contra del CONSORCIO BETHER 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de Armenia Quindío, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7F9603EA162B569AA5CA09FFE5B2730F497C1C316EB586AA65C642EE079BA
BAE**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/05/2021 03:26:21 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 DE MAYO DE 2021



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**